



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	411 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00106 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ en representación de la adolescente SARA CÁRDENAS BEDOYA
DEMANDADO	JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa una anomalía que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- Liquidar en forma correcta los valores solicitados para el mandamiento de pago, relacionando cada mes el monto adeudado, según el porcentaje que para cada año ha incrementado el salario mínimo legal en Colombia, no el IPC, y teniendo en cuenta la cuota dejada de pagar del ejecutado en diciembre de 2011.
- En la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Jericó el día 29 de septiembre de 2011, se pactó que el señor CÁRDENAS GIRALDO suministraría igualmente dos (2) prendas completas de ropa en el cumpleaños y otra en diciembre por un valor de \$90.000.00; hará claridad sí el ejecutado ha cumplido con la misma y no la van a cobrar, de lo contrario deberá tener en cuenta dichos valores al momento de solicitar se libre mandamiento de pago.
- Anexar copia del documento de identidad de la demandante y demandado.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado la señora LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ en representación de la adolescente SARA CARDENAS BEDOYA, en contra del señor JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se les reconoce personería para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido a la abogada LUISA FERNANDA OROZCO TORRES, cédula 1.037.581.133 y Tarjeta Profesional 341.121 del C. S de la J. como abogada principal y a LAURA CRISTINA LÓPEZ RAMIREZ cédula 1.037.592.387 y Tarjeta Profesional 205.890 del C. S. de la J, como abogada suplente, indicándoles que no podrán actuar de forma simultanea conforme a lo prescrito en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ



Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b845740f361df76d4ac2a0916adc487f846eb5b74d420d860f7270d2531cfc2**
Documento generado en 17/11/2021 04:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>